



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 289 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002870-2011

Lince, 28 DIC 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002870-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DIOFANES QUISPE QUISPE**, con domicilio real y fiscal en Av. Militar N° 2000 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 15 de setiembre del 2011, el señor Diofanés Quispe Quispe, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 418-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 26 de agosto del 2011, que impone una sanción del 50% UIT por carecer de licencia municipal de funcionamiento;

Que, el administrado argumenta que la propietaria del local es la señora Eugenia Fidenciana Flores Villavicencio, quien acreditó la inspección de la licencia de funcionamiento para el rubro del cual él labora, pero pese a ello se le impuso la papeleta de infracción a su nombre. Asimismo señala que en el presente proceso administrativo no se ha tomado en cuenta el principio de legalidad, verdad material y presunción de veracidad, por lo que solicita se revoque la multa impuesta;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 05 de setiembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 15 de setiembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, del mismo modo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 3330-2004-AA-TC, considera que cuando se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente; no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental. En consecuencia, si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 289 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002870-2011

Lince, 28 DIC 2011

Que, asimismo se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, por último, según Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 4826-2004-AA-TC) ha señalado lo siguiente: "(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimientos al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir a la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos), únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente, y siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...)";

Que, sobre el particular, las jurisprudencias antes citadas, establecen que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, según Parte Interno N° 007-VBM de fecha 17 de junio de 2011, sustentado en fojas 6, se efectuó la fiscalización en la dirección ubicada en la Av. Militar N° 2000 - Distrito de Lince, por personal de la Subgerencias de Fiscalización y Control Administrativo; donde se verificó que en el local se venía ejerciendo actividades comerciales con el giro de *Restaurante – Elaboración de Buffets – Venta de Hilados* sin licencia municipal de funcionamiento, motivo por el cual se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003816-2011 de fecha 17 de junio de 2011, con código de infracción 12.01 "Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento", establecida en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: "se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)";

Que, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el principio de verdad material señala: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 289 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002870-2011

Lince, 28 DIC 2011

Que, en el presente caso, se advierte que el administrado tanto en su descargo como en el Recurso de Apelación y de la documentación que obra en el expediente, según fojas 1, 2 y 15, señaló que el local fiscalizado contaba con Licencia Municipal de Funcionamiento con N° O263-10 con fecha de expedición de 06 de agosto de 2010 a nombre de la señora y propietaria del local la señora Eugenia Fidenciana Flores Villavicencio, con giro de *Restaurante - Elaboración de Buffets - Venta de Helados - Venta de Licor hasta las 23:00 PM como complemento de comida - Se prohíbe show en vivo - No se autoriza el uso de la vía pública*; por lo que dicho establecimiento si cumple con las normas señaladas en las Ordenanza N° 223-MDL y Ordenanza N° 188-MDL;

Que, con respecto a lo señalado en el Tercer Considerando de la Resolución de Sanción mencionada, dice que se ha realizado consulta ante la Página Web de la SUNAT, el cual registra que el Sr. Diofanés Quispe Quispe, tiene RUC N° 10093777170, contribuyente activo y tiene comprobante de pago con autorización de impresión para facturas /boletas de venta. Sobre el particular, cabe acotar que tanto la señora Eugenia Fidenciana Flores Villavicencio como el administrado sancionado tienen RUC, los que se encuentran activo y citan como domicilio fiscal Av. Militar N° 2000 – Distrito de Lince, por lo que ambos están facultados por la SUNAT para emitir Boleta de Venta, según fojas 4 y 5. Sin embargo, actualmente en la Página Web de la SUNAT, el RUC del administrado figura con *suspensión temporal* y según fojas 15 el administrado presenta como prueba en el proceso que las boletas de ventas del inmueble fiscalizado se encuentran a nombre de la señora Eugenia Fidenciana Flores Villavicencio;

Que, mediante Parte Interno N° HFV-054 de fecha 10 de octubre de 2011, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, realizó una segunda inspección al local ubicado en Av. Militar N° 2000- Distrito Lince, en el cual se constató que la señora Eugenia Fidenciana Flores Villavicencio es conductora titular del local, el mismo que cuenta con Licencia Municipal de Funcionamiento con N° O263-10 con fecha de expedición de 06 de agosto de 2010. Asimismo, se verificó que las boletas de venta se encuentran conforme;

Que, el debido proceso es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "*judicial*", sino que se extiende también a sede "*administrativa*", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "*los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala:

(...) "En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...)";

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 289-2011-MDL/GM

Expediente N° 002870-2011

Lince, 28 DIC 2011

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, sustenta la infracción en base al Parte Interno N° 007-VBM de fecha 17 de junio de 2011; siendo que de la documentación que obra en el expediente, según fojas 1,2 y 15, se observa que el local cuenta con licencia de funcionamiento vigente y a nombre de la señora Eugenia Fidenciana Flores Villavicencio, así como no se ha comprobado que el administrado ha estado emitiendo boletas de venta con su RUC, el mismo que tiene la dirección del local inspeccionado. Por lo tanto, esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado no se encuentra debidamente motivado, al no expresarse las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y el principio de verdad material;

Que, sobre el particular, en el presente caso consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción; teniendo en cuenta que de la documentación que obra en el expediente y de las pruebas presentadas por el administrado se comprueba que la propietaria del local es la señora Eugenia Fidenciana Flores Villavicencio, la que cuenta con licencia de funcionamiento vigente. Asimismo, no se puede corroborar lo señalado por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo que el administrado ha estado emitiendo Boletas de Venta con su RUC y en el local inspeccionado. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con la licencia respectiva en el acto de la inspección; siendo que en el presente caso no se ha respetado el principio de verdad material y debido proceso, por lo que no se ha vulnerado lo establecido en la Ordenanza N° 188-MDL Y Ordenanza N° 223-MDL, que señalan que es obligación de toda persona natural o jurídica contar con el referida licencias para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora no ha sido verificada correctamente por el técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 06 a 07. Por lo tanto, al contar el local con licencia municipal de funcionamiento, de conformidad con la Ordenanza N° 188-MDL y la Ordenanza N° 223-MDL, por lo que resulta amparable su Recurso de Apelación;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 903-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DIOFANES QUISPE QUISPE**, por lo que déjese sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 418-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 26 de agosto del 2011, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



C A R G O



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 289 -2011-MDL/GM

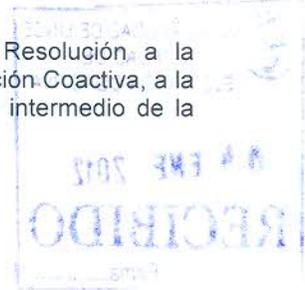
Expediente N° 002870-2011

Lince, 28 DIC 2011



ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución-Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal